

prevalece la posición más favorable al acusado. Si existen más de dos opiniones, las que resulten más dañosas para el procesado o postulen pena más grave, se adherirán a las que soliciten la sanción menos desfavorable.

En diversas situaciones se concede la suspensión en la ejecución de las penas capital y carcelaria: principalmente enfermedad, gravidez o parto reciente. Por último, en el artículo reseñado se hace referencia a los permisos de salida de prisión en virtud de causas y de orden previstas por la ley, a la suspensión condicional de la pena y a la libertad condicional.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

ARIAS BUSTAMANTE, Lino Rodríguez. *La Fenomenología y el Derecho (Síntesis de una posición metodológica)*. "Revista de Derecho Español Americana", año XI, II época, 1966, julio-septiembre. Madrid, España.

En el artículo que se reseña aparecen dos partes que son: I) Que comprende: la realidad fenomenológica, el método fenomenológico, la ampliación que la fenomenología ha hecho del reducido concepto de experiencia del positivismo, la idea de Brentano sobre el principio de intencionalidad, la crítica del psicologismo hecha por Husserl; y II) La fenomenología del derecho de Adolfo Reinach y Wilhelm Schapp.

Por lo que toca a la relación entre la fenomenología y el derecho, el autor del artículo de que se trata se ocupa del pensamiento de Adolfo Reinach y de Wilhelm Schapp.

Cabe decir que el primero de los autores mencionados no hace la fenomenología de un sistema jurídico global y unitario, sino la de instituciones jurídicas concretas, tales como la promesa, el contrato, la propiedad, etcétera. Reinach expone su posición fenomenológica en su libro *Fundamentos Apriorísticos del Derecho Civil*.

Encuentra Arias Bustamante un paralelismo entre el pensamiento de Reinach y el de Kelsen, en el sentido de que ambos autores prescinden, en la construcción de sus respectivas doctrinas, de elementos sociales e ideológicos, con la finalidad de fundamentar la existencia de una auténtica ciencia del derecho. Por otra parte, para poder llevar a cabo esta tarea los autores mencionados prescinden también de cualquier orientación teleológica.

El derecho tiene una esencia cuya existencia es independiente de que el derecho positivo la haya o no recogido. Las proposiciones jurídicas tienen una validez *a priori*, con lo cual quiere decirse que su validez es absoluta, es decir, es independiente de las mentes que las piensan y de su realización concreta en un derecho positivo histórico. La índole de estas proposiciones es semejante a la de las leyes de la matemática y de la ciencia natural pura.

Considera Arias Bustamante conveniente aclarar que, cuando Reinach habla de proposiciones apriorísticas no alude con ellas a los principios supremos del derecho natural, sino a ciertas conexiones esenciales e independientes del derecho positivo, que el hombre descubre mediante la intuición y que el legislador puede ignorar.

Reinach analiza la promesa y la propiedad, instituciones jurídicas concretas, y encuentra que existen leyes *a priori* que implican una serie de conexiones

esenciales que les dan una configuración institucional, independientemente de que el legislador las tome o no en cuenta al regularlas.

La crítica que se ha hecho al estudio fenomenológico de que se trata es la de que más que una fenomenología del derecho es una fenomenología de las relaciones interhumanas, es decir, se trata de un estudio de los fenómenos sociales y no de entes jurídicos.

Por lo que toca al pensamiento de Wilhelm Schapp, lo desarrolla este autor en su libro *La Nueva Ciencia del Derecho*. Se orienta, a diferencia de Reinach, en una concepción teleológica y estimativa.

Aun cuando Schapp pretende hacer fenomenología de instituciones particulares, a semejanza de Reinach, a diferencia de éste destaca el elemento axiológico en el análisis de las mismas.

Arias Bustamante considera que el progreso de la fenomenología del derecho de Schapp, en relación con la de Reinach, se determina: a) En virtud de que establece que las instituciones jurídicas se encuentran condicionadas axiológicamente; b) En razón de que dirige la fenomenología del derecho hacia la consideración teleológica de los actos humanos; c) Porque afirma que la estructura material *a priori* del derecho se integra por una participación en los valores y no por simples conexiones entitativas ajenas a toda valoración.—Leandro AZUARA PÉREZ.

DEL VECCHIO, Giorgio. *Unità fondamentale dell'Etica nelle forme della Morale e del Diritto*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XLIII, serie III, fasc. III, julio-septiembre, 1966, pp. 577-581. Milán, Italia.

Destaca Del Vecchio la esencial unanimidad alcanzada en nuestros días sobre los resultados de la discusión en torno a los caracteres esenciales del Derecho y a su distinción frente a la Moral, desarrollada a fines del siglo pasado y principios del presente y dedica este breve pero útil trabajo a hacer un resumen de tales conclusiones.

En lo fundamental, tanto el Derecho como la Moral (*stricto sensu*) se integran con normas que expresan un deber ser dirigido al comportamiento humano —rasgo éste que distingue a uno y a otra del ámbito de las ciencias físicas, que tratan de explicar el mundo del ser—, constituyendo ambas sendas ramas de la Ética (*lato sensu*). Debe subrayarse que Derecho y Moral están orientadas, cada una por su cuenta, a la totalidad de la humana conducta, contra la postura tradicional, que restringía el interés del primero a la "conducta externa" y el de la segunda a los "motivos" de esa conducta. En tales condiciones, la diferencia entre una y otra rama (que no es contradicción pero que justifica su autonomía) radica más que en su objeto respectivo en la meta inmediata de sus normas, a saber: "el sujeto del deber" en la Moral y "sus relaciones con los demás" en el Derecho; de donde resulta la subjetividad (unilateral) de los preceptos morales y la objetividad (bilateral) de las normas jurídicas.

Pero además de la fundamental coherencia entre Derecho y Moral, uno y otra se complementan recíprocamente, ya que ninguno de los dos ordenamientos se bastan por sí mismos para regular la humana conducta. La insuficiencia del Derecho como norma de vida deriva, según Del Vecchio, de su

naturaleza puramente delimitadora de la esfera de lo lícito pero sin determinar cómo deba ejercitarse dentro de la esfera de cada quien la libertad individual (libre albedrío); la prudencia en el uso de este último debe inspirarse en la Moral, la cual viene así a integrar al Derecho. Incluso, no pocas veces el orden jurídico se remite expresamente a la Moral (y a las buenas costumbres) para la determinación de un deber jurídico concreto. Es por esto que los principios morales invocados por el Derecho debieran ser, en opinión del iusfilósofo italiano, desarrollados y explicados con mayor amplitud en los tratados de Moral, particularmente en qué consisten las virtudes de la caridad, la prudencia, la fortaleza, la templanza y, sobre todo, la justicia, así como ser objeto de enseñanza obligatoria en la educación media y superior, específicamente en la Facultad de Jurisprudencia. Por otra parte, también la enseñanza del Derecho debiera introducirse siquiera elementalmente en los programas de estudio de todas las carreras a los efectos de imbuir en los futuros profesionistas una conciencia de respeto a los principios legales que los han de regir como hombres y como ciudadanos. Finaliza Del Vecchio su exhortación al respecto con una recomendación de generalizar nuevamente la enseñanza del latín como lengua originaria tanto de la Iglesia como del Derecho.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

DÍAZ, Elías. *Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho*. "Revista de Estudios Políticos", núm. 143, septiembre-diciembre, 1965, pp. 75-103. Madrid, España.

La preocupación central del autor de este trabajo se dirige a demostrar la compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología jurídica, entendiendo por aquella a la Dogmática jurídica o teoría del derecho positivo y por ésta al estudio de las conexiones entre el Derecho (como conjunto de normas) y la Sociedad (hechos y fenómenos sociales).

Tradicionalmente ha coexistido perfectamente la Dogmática jurídica (en tanto que estudio científico de las normas) con diversas disciplinas no menos científicas referentes al derecho, tales: la Historia, la Sociología y la Psicología jurídicas, entre otras, aunque siempre al amparo de la celosa preocupación de los juristas por rechazar cualquier implicación proveniente de alguno de los mencionados campos que pudiera contaminar su neutralidad científica. La verdad es que, terminológicamente, ha venido jugándose con una doble acepción de la expresión "ciencia jurídica": una amplia (*lato sensu*) comprensiva de la Dogmática y demás disciplinas jurídicas de referencia, y otra limitada (*stricto sensu*) que se identifica con la Dogmática como "teoría del derecho positivo" (derecho-norma).

Contra la tendencia de algunos autores (como Legas Lacambra) a considerar a la Sociología del Derecho como una rama de la Sociología general (ciencia de hechos), Díaz estima que sólo *metodológicamente* tiene validez tal afirmación, ya que por razón del *objeto* la Sociología jurídica pertenece más bien al ámbito de la "ciencia" o de las "ciencias jurídicas".

Para nuestro autor, los temas de la Sociología del Derecho se reducen a dos principales: A) uno estrechamente conectado con la ciencia jurídica, a saber, el de las relaciones recíprocas entre un sistema jurídico-normativo y la

sociedad regida por él; esto es, el tema del condicionamiento mutuo entre lo normativo-jurídico (positivo) y lo social; y B) otro vinculado mejor con la reflexión filosófica sobre el Derecho (aunque sin desatender a la neutralidad valorativa de la Sociología), a saber, el de la operancia de los *valores jurídicos*, como "hechos", dentro de una sociedad, abarcando la doble perspectiva de su acción sobre esa sociedad y su sistema jurídico y de su determinación por los diversos factores sociales, dejando a la Filosofía del Derecho la mera reflexión objetiva y racional sobre esos "valores jurídicos".

Ahora bien, la tesis sobre la compatibilidad entre Dogmática jurídica y Sociología jurídica que Díaz subraya centralmente en su artículo es plenamente consciente del vicio frecuente de "sociologismo", que pretende sustituir la concepción normativa del Derecho, propia de la Dogmática, por un enfoque diverso de carácter "fáctico" (derecho=hecho) y que aspira a englobar a la ciencia jurídica (*stricto sensu*) en la esfera de las ciencias orientadas a los "hechos"; vicio de "sociologismo" que, en tanto que tal, rechaza enérgicamente el autor.

Finalmente, en conexión con la tendencia "sociologista" (surgida históricamente como reacción natural contra el "formalismo racionalista", que como vicio opuesto ha lastrado innegablemente a la "ciencia jurídica" occidental) y a manera de una documentación que viene a reforzar su tesis de la "compatibilidad" entre Dogmática y Sociología jurídicas, apela nuestro autor al contexto histórico de ambas disciplinas, pasando revisión fugaz a los momentos más relevantes de una y otra, haciendo un especial énfasis en los mejores exponentes de lo que pudiéramos llamar "la conjura sociologista contra la ciencia jurídica" (Ihering, Gèny, Kantorowicz, Fuchs, Ehrlich, Gurvitch) y en la concepción marxista del Derecho que, en opinión del autor, marca el momento de la superación definitiva de la pugna entre las dos perspectivas y abre el camino de su *compatibilidad*, cuyo más significativo defensor encontramos —sostiene Díaz— en Max Weber.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

FRIEDMANN. *Limits of Judicial Lawmaking and Prospective Overruling*. v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

CARZÓN VALDEZ, EINESTO. Werner Maihofer: *La naturaleza de la cosa y el Derecho natural existencial*. "Revista de la Universidad Externado de Colombia", vol. VIII, núm. 1, abril de 1967. Colombia.

El autor del artículo que se reseña lo divide en dos partes que son: una positiva del tema y otra de comentario. Aquí nos vamos a ocupar del análisis que hace Garzón Valdez, en forma de juicio crítico, sobre el derecho natural existencial y la naturaleza de la cosa en el pensamiento de Maihofer.

Maihofer considera que a través de la doctrina de la naturaleza de la cosa ha logrado tender el puente entre el mundo del ser y del deber ser; y cree haber decidido la polémica entre jusnaturalismo y juspositivismo, en favor del primero por medio de su doctrina del derecho natural existencial.

Garzón Valdez analiza seis tesis centrales de Maihofer en torno a la naturaleza de la cosa y el derecho natural existencial.

Frente a la primera tesis, consistente en que en tanto *ser-como* el hombre

se encuentra en una determinada posición y desempeña cierto papel, al cual corresponden determinadas expectativas que podemos considerar como racionales o naturales. Sostiene Garzón Valdez que la utilización del papel social para describir la conducta social del hombre cuenta con una gran tradición, la cual arranca desde Platón.

Por otra parte la sociología moderna le da una gran importancia al "rol", y en el sociólogo alemán Dahrendorf los conceptos de *soziale Rolle* y *soziale Position* sirven para la creación del *homo sociologicus*.

Señala nuestro autor que existen semejanzas y diferencias entre la concepción de Maihofer y la de Dahrendorf, por lo que toca a la segunda tesis postulada por Maihofer en el sentido de que el razonamiento jurídico no parte de una norma de deber ser, derecho natural abstracto, sino de un hecho, derecho natural concreto, este hecho viene a ser el papel social.

Esto equivale a sostener que, en el ámbito jurídico, es posible pasar del mundo del ser al del deber ser, lo cual no es exacto en opinión de Garzón Valdez, ya que como lo ha señalado Hume el abismo que existe entre el ser y el deber ser es infranqueable. Ahora bien, la estructura misma del silogismo impide este paso, en virtud de que ninguna propiedad que no esté contenida en las premisas puede aparecer luego en la conclusión. En este orden de ideas, si en las premisas no se contiene un juicio sobre el deber ser, entonces tampoco puede aparecer aquél en la conclusión.

En lo que se refiere a la tercera tesis de Maihofer, consistente en que el proceso de justificación de carácter racional de las soluciones tanto axiológicas como jurídicas se lleva a cabo según la regla de oro, la cual se manifiesta en la reciprocidad y de acuerdo con el principio de universalidad —imperativo categórico— cabe decir, según Garzón Valdez, que no obstante que Maihofer sostiene que el derecho natural concreto se ha de basar en hechos y no en normas, la mencionada justificación racional se lleva a cabo de acuerdo con máximas de deber ser como son las aludidas. Si se parte de estas máximas es posible inferir conclusiones de deber ser, pero entonces caemos en el campo del derecho natural abstracto, puesto que dichas máximas, al ser fórmulas vacías, pueden albergar cualquier contenido, lo cual contradice el propósito de Maihofer de basar el derecho natural concreto en hechos y no en normas.

Maihofer considera que el derecho natural concreto o existencial tiene una misión en favor de la dignidad del hombre y opone esta concepción jusnaturalista al juspositivismo. Pero aquí no encontramos un contenido ideológico determinado, sino, por el contrario, expresiones que tienen un valor emotivo, sin un contenido concreto, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: un orden pleno de sentido, un mundo mejor, existencia más valiosa sobre la tierra, un idealismo hacia adelante.

Además, considera Garzón Valdez que es aventurada la afirmación de Maihofer en el sentido de que el derecho natural signifique siempre la conquista de un futuro mejor frente a un pasado que ha sido superado. Históricamente no todas las versiones del derecho natural son tan progresistas, ni todas ellas encarnan el mensaje de un orden más digno, de un mundo mejor.

Según Maihofer, la validez de las normas jurídicas depende de su coincidencia con principios axiológicos que se derivan de la naturaleza de la cosa. Esta posición se encuentra en dos objeciones fundamentales que son: a) No es posible derivar el contenido del deber ser del mundo de los hechos, de lo

que es; y b) Aun cuando se suponga que la ley positiva pueda derivar su contenido axiológico desde el ser, no es correcto afirmar que dicha ley no es válida cuando no coincide con el derecho natural concreto, ya que de lo contrario habría que reducir el concepto de validez a tal grado de que sólo las leyes justas serían válidas. Y sostener que un derecho no es válido porque es injusto supone que conocemos de manera perfecta la definición de lo justo, la cual nos puede servir de patrón universal para valorar.

Por último, Maihofer sostiene que el pensamiento jusnaturalista de carácter concreto debe basarse en la naturaleza de las cosas. Además, este derecho natural concreto está abierto hacia un futuro más digno.

Frente a esta tesis del autor alemán citado, sostiene Garzón Valdez que el derecho natural existencial de Maihofer, entendido como un horizonte crítico del que se podría derivar una evolución o revolución de las cosas tal y como existen en una sociedad dada, no es operante para llevar a cabo esta transformación, en virtud de que el derecho natural concreto se basa en la naturaleza de las cosas, pero como esta última se encuentra limitada por la facticidad sociológica de la sociedad respectiva, entonces el derecho natural del que se habla no puede servir de base para llevar a cabo una crítica de la sociedad existente con la finalidad de alcanzar un mundo mejor.—Leandro AZUARA PÉREZ.

IONASCO, Train y BARASCH, Eugene A. *Les constantes du droit. Droit et logique*. "Revue Roumaine des Sciences Sociales", tomo 8, núm. 2, 1964, pp. 129-144. Bucarest, Rumania.

Partiendo de la concepción marxista sobre el derecho —la cual concibe a éste como un conjunto de normas que son expresión de la conciencia jurídica de la clase económicamente más fuerte de una sociedad dada, por lo que el derecho viene a ser la supraestructura jurídica de las relaciones de producción que constituyen la base económica de esa sociedad—, Ionasco y Barach planteen en este artículo el problema relativo a la determinación de los elementos constantes que presenta todo sistema jurídico histórico.

Puesto que las condiciones económicas de una sociedad (infraestructura) actúan sólo de una manera mediata en la formación del Derecho (supraestructura), a través de la conciencia jurídica, resulta que todo Derecho, en tanto que sistema normativo de una sociedad concreta, surge y desaparece con el sistema económico de producción que lo sustenta, proceso éste que se manifiesta, a lo largo de la historia, como una sucesión constante de sistemas jurídicos que representa lo que pudiéramos llamar "la evolución del derecho", sistemas jurídicos cambiantes respecto de los que cabe preguntarse —según los autores de este interesante trabajo— si, a pesar de sus diferencias, presentan no obstante ciertas *constantes* que explican la continuidad y persistencia del Derecho por encima de los cambios históricos.

Al desarrollo de esta cuestión y tomando como hilo conductor de su estudio la distinción entre *ciencia* y *técnica* del Derecho, Ionasco y Barach aplican su interés teórico en esta investigación, sosteniendo una concepción materialista de la *ciencia jurídica* como "conocimiento dirigido a la determinación de las relaciones de producción (base económica social) que constituyen la

substancia misma del Derecho" y que atribuye a la *técnica jurídica* la función de traducir esa realidad económica, descubierta por la ciencia, en reglas prácticas de comportamiento. En síntesis, a la ciencia jurídica corresponde determinar los *finés* (económicos) orientadores del Derecho y a la técnica jurídica atañe la tarea de escoger los *medios* (normativos) más idóneos para la realización de dichos fines.

Por esta línea de pensamiento y auxiliándose con algunos ejemplos tomados de la doctrina jurídica tradicional, los autores exponen sus ideas sobre el problema planteado, poniendo un énfasis especial en el proceso de la conceptualización jurídica —principal instrumento formal al servicio de la técnica del Derecho para captar la realidad socioeconómica que constituye, en definitiva, la materia o substancia del Derecho—, y llegando a la conclusión fundamental de que las *constantes* del Derecho no vienen a ser otra cosa que los conceptos jurídicos fundamentales e institucionales (sujeto, relación jurídica, obligación, derecho subjetivo, responsabilidad objetiva, etcétera) que permiten condensar la multivariante realidad socioeconómica en expresiones típicas (conceptos lógicos) que, a su vez, hacen posible la estructuración de los elementos técnico-instrumentales del Derecho (normas jurídicas) no como una mera agregación o yuxtaposición de normas, sino como un verdadero *sistema* de Derecho, que introduce unidad y armonía en el caos aparente de la realidad vital.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

RECASÉNS SICHES, Luis. *El pensamiento jurídico anglosajón y el europeo*. "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", Nueva Serie, vol. ix, núm. 23, 1965. pp. Madrid, España.

El autor aclara que el tema que desarrolla no constituye algo que pueda encuadrarse dentro del derecho comparado sino dentro del pensamiento jurídico comparado; afirma que su interés fundamental reside en presentar las características propias del pensamiento jurídico anglosajón, sin insistir en las características propias de la filosofía jurídica europea, las que da por sabidas.

En el fondo y no obstante las diferencias superficiales que se presentan entre el mundo jurídico anglosajón y el continental, encontramos en ambos las mismas preocupaciones en torno a idénticos problemas.

Registra Recaséns la corriente de la jurisprudencia sociológica, fundada por Pound. Y aclara que esta denominación conduce a error en virtud de que no constituye una sociología jurídica. En última instancia se trata de un método de carácter estimativo, en el que los procedimientos sociológicos que se utilizan tienen un valor meramente auxiliar para el mejor conocimiento de los hechos que constituyen la materia de un litigio. En resumen, lo que la jurisprudencia sociológica tiene propiamente de sociología es el constituir un método de valor puramente instrumental al servicio de una axiología concreta.

La inspiración jurnaturalista ha sido más intensa en la realidad jurídica y en el pensamiento filosófico anglosajón que en el ámbito continental.

Por otra parte, el derecho natural ha ejercido una enorme influencia en la formación del derecho positivo.

Aun cuando el número de teóricos en el sector anglosajón es menor que

en el continental, cabe advertir que en la práctica jurídica la influencia del derecho natural se encuentra siempre presente, ya que viene a ser una especie de *Hinterland* (telón de fondo) del cuerpo místico del *common law*.

Siguiendo las enseñanzas de Roscoe Pound, expone Recaséns el programa de la jurisprudencia sociológica, en el que aparece la preocupación central consistente en indagar la contextura de la realidad social sobre la cual el derecho va a operar.

Por lo que toca al movimiento realista norteamericano, considera que sus representantes más distinguidos son: Jerome Frank y Karl Llewellyn.

Ahora bien, estos autores sostienen una idea fundamental consistente en que, en un gran número de casos, lo que indujo a los jueces a fallarlos en determinado sentido no fueron las razones que aparecían en los considerandos de las sentencias, sino algo que permanecía oculto y, no obstante, era el fundamento del fallo.

Concluye Recaséns que el pensamiento jurídico anglosajón no está tan alejado del continental, en virtud de que hay autores que en lengua inglesa representan la dirección más bien continental, tales como Jerome Hall y Morris Cohen, debiendo advertirse que dos eminentes profesores, Friedman y Bodenheimer, encarnan una simbiosis muy bien lograda entre el pensamiento filosófico jurídico anglosajón y el continental.—Leandro AZUARA PÉREZ.

ROSSETTI, Alfredo C. *La filosofía política de Jacques Maritain*. "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año xxix, núms. 1-3, enero-septiembre, 1965, pp. 9-72. Córdoba, Argentina.

Con una breve introducción sobre la importancia del cristianismo en la promoción de la conciencia política mundial —no obstante su fundamental proyección hacia el mundo de lo sobrenatural (religión de salvación) y la esencial profesión de apoliticidad contenida en las palabras de Cristo ("Mi reino no es de este mundo", "Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios")— por la indiscutible ampliación que de esa conciencia se revela en el principio cristiano de la igualdad básica entre los hombres (hechos a imagen y semejanza de Dios) y en la tesis no menos política sobre el origen divino de la autoridad temporal del Estado, en tanto que orientada a la satisfacción del bien común, frente a la autoridad espiritual de la Iglesia, Rossetti hace en este interesante trabajo una especial referencia a la crisis experimentada por esta última con motivo del periodo revolucionario culminado con la Revolución Francesa. En efecto, el derrocamiento del *ancien régime* representa la decadencia de la iglesia, la monarquía y la nobleza, acarreado sobre todo para la primera severos ataques por "reaccionaria" y "antidemocrática" y conduciendo desde el punto de vista religioso al laicismo y al ateísmo revolucionarios.

Apunta igualmente el autor en su artículo la posterior corriente de pensamiento político *tradicionalista*, provocada como reacción contra los excesos del racionalismo y dirigida a reivindicar las posiciones perdidas así como los valores nacionales y tradicionales de la monarquía frente a las ideas republicanas y democráticas, poniendo Rossetti un particular énfasis en la plataforma y actuación política de la escuela denominada "Acción Francesa",

capitaneada hasta su desaparición bajo la condena del Papa (1926) por Charles Maurras.

Lo anterior sirve de preámbulo al autor para entrar a continuación en una amplia semblanza del pensamiento filosófico-político de Jacques Maritain, principal impulsor y líder del cristianismo social, la sistematización de cuyas ideas al respecto constituye el tema central de este excelente artículo de Rossetti. Refiérese éste concretamente a las tesis de Maritain sobre: el humanismo integral; las relaciones entre hombre y Estado; la ética política; el pluralismo; la instrumentalidad del Estado como medio para el bien común; la libertad; el poder y la autoridad; la representación democrática; la soberanía nacional; la racionalización moral de la vida política; la democracia orgánica y su defensa; la igualdad humana; los derechos del hombre; la unificación política mundial; la primacía de lo espiritual y las relaciones entre Iglesia y Estado.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *De la virtud de la justicia a lo justo jurídico*. "Revista de Derecho Español y Americano", año x, II época, núm. 10, octubre-diciembre, 1965, pp. 27-104. Madrid, España.

Trátase de un largo y pormenorizado estudio, respaldado por una substancial documentación e información bibliográfica —reflejada en más de 250 notas de pie de página—, en el que Vallet de Goytisoló aborda centralmente el clásico tema de las relaciones entre Moral y Derecho, sólo que en su variante conectada con las ideas de la justicia como virtud y como valor jurídico.

El autor alude inicialmente a la definición del Derecho, agrupando los distintos ensayos al respecto en tres grupos: los que acentúan el aspecto normativo-estatal del orden jurídico, los que apuntan al elemento de positividad o eficacia y los que atienden a su fin o valor de justicia (iusnaturalismo), para anclar su interés en este último aspecto a los efectos del desarrollo posterior de su artículo que aquí reseñamos. Al preguntarse por el ser o consistir de la justicia, Vallet de Goytisoló evoca los conceptos de sentimiento, virtud, idea, valor y realidad esencial que en una u otra forma aparecen vinculados a los diversos intentos de determinación de lo justo. Acto seguido entra en la materia central de su trabajo por la vía de la interrogante sobre si el Derecho, como orden normativo social establecido por el Estado, debe o no imponer coercitivamente todos aquellos comportamientos que la justicia, como virtud individual, aconseja en el campo de la Moral.

La cuestión así planteada la analiza el autor a través de una exposición de las principales tesis que sobre las relaciones entre Moral y Derecho se han propuesto por los juristas a partir del feliz momento histórico (1705) en que Tomasio planteó la separación entre uno y otro orden normativo, antes confundidos dentro del vasto campo común de la eticidad. El análisis lo estructura el autor a base de cuatro grupos de respuestas al problema de referencia: las separatistas (Derecho $\neq$ Moral), las absorcionistas (el Derecho determina lo que es la Moral), las finalistas (la Moral es la meta del Derecho) y las que consideran que el Derecho no es más que una parte de la Moral, estudiando el pensamiento de sus respectivos exponentes en la historia de la filosofía jurídica.

Finalmente, Vallet de Goytisolo se ocupa de las distintas aplicaciones que en la doctrina jurídica moderna ha recibido la tesis que subordina el orden jurídico a la Moral al definirlo como un conjunto de normas dirigidas a la realización del bien común, principalmente en el pensamiento de Cathrein, Ihering, Radbruch, Del Vecchio, Carnelutti, Génin, Le Fur, Roubir, Dabin y Leclercq, para concluir con un ensayo personal de ordenación de los datos implicados por el problema de las relaciones entre Moral y Derecho así como de una solución al mismo.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

ZANFARINO, Antonio. *Le due fonti della sovranità*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XLIII, serie III, fasc. III, julio-septiembre, 1966, pp. 604-616. Milán, Italia.

Aborda Zanfarino el tema de la soberanía desde dos perspectivas fundamentales: la *estructural* y la *potestativa*. Desde el primer punto de vista, la soberanía viene a ser algo immanente a la estructura social, que resulta lógicamente de la complejidad misma de sus componentes; en tanto que en la segunda perspectiva la soberanía se equipara a la actuación de un poder absoluto e irresistible.

Abundando en la concepción estructural, sostiene el autor que ésta se finca en el supuesto de que toda realidad social, en tanto que sistema, reclama para subsistir y operar como un todo de una fuerza cohesiva que introduzca un cierto grado de integración entre sus elementos componentes, fuerza ésta que, lejos de ser la emanación de un poder externo permanente y acabado, es algo inherente a la dinámica misma de las partes que forman el todo social y, por tanto, se encuentra sujeta a los vaivenes del equilibrio, siempre precario e inestable, que deriva de las tensiones y reacciones constantes entre los elementos sociales, y a cuya relativa estabilidad contribuye en todo caso el funcionamiento de ciertos "modelos, normas, roles (papeles) sociales regulares y habituales, valores e ideas". En semejantes condiciones de inestabilidad, dentro de una estructura social determinada la "soberanía" corresponderá justamente a aquellos elementos que actúan sobre los procesos de conservación, de modificación y de reconstitución de la propia estructura social. "Se trata —dice Zanfarino— de una soberanía que en términos generales podríamos llamar *social*, en tanto que es la expresión de un predominio sobre todos los sectores y elementos integrantes de la estructura; pero que en términos específicos se trata también de una soberanía *jurídica*, capaz de delimitar la competencia de todos los ordenamientos y organizaciones jurídicos internos." A partir de estas premisas estructurales el autor extrae una serie de interesantes conclusiones.

En cuanto a la segunda perspectiva sobre la soberanía (la *potestativa*), entendida ésta como la máxima expresión de un poder absoluto y originario —que no deriva de ningún otro sino que más bien constituye el fundamento de los demás poderes secundarios— y que trata de reivindicar para sí el más alto título de legitimidad, ostentándose como la condición política de la existencia social, aspirando a la titularidad del monopolio jurídico (en la determinación de lo justo y lo injusto, de lo lícito y lo ilícito) e interviniendo en la producción de los símbolos, ideas y valores morales de la sociedad

Hobbes ha llevado a sus más radicales conclusiones esta concepción absolutista de la soberanía.

Finalmente, expone Zanfarino las cuestiones (tanto científicas como ideales) que plantean las relaciones entre ambas perspectivas sobre la soberanía. Científicamente, la investigación socioestructural contribuye a aclarar que no hay poder que no sea expresión de la sociedad en la que surge y se establece, por lo que la legitimación que le otorga su propia eficacia se enriquecerá en la medida en que también reciba una justificación de la propia estructura social que lo sustenta. Sin embargo, esta consideración no implica que deban subestimarse las posibilidades prácticas e ideales de la soberanía-poder en los casos de crisis política y moral de una sociedad en las que sólo un poder monopolístico y centralizado puede actuar como factor de restauración del orden sociojurídico.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

DERECHO DEL TRABAJO

ALANÍS FUENTES, Agustín. *Actuales proyecciones del Gobierno mexicano en materia de previsión social*. "Revista Jurídica Veracruzana", núm. 4, julio-agosto, 1966, pp. 5-16. Jalapa, Ver., México.

El licenciado Agustín Alanís Fuentes, Director General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo, por razón natural de la función que es a su cargo, está en contacto directo e inmediato con los datos que ofrece la realidad fáctica y jurídica de la previsión social mexicana, de ahí que la información y las apreciaciones contenidas en la conferencia que pronunciara el día 30 de agosto de 1966, en la Universidad de Jalapa, Ver. —que íntegramente vierte para sus lectores la "Revista Jurídica Veracruzana"— deben estimarse como provenientes de un especialista altamente calificado.

Por razón sistemática, Alanís Fuentes empieza refiriéndose a los antecedentes del importante tema que le ocupa, pero no lo hace sino a grandes trazos, de modo que más que un tratamiento descriptivo ofrece un bosquejo con la bien definida intención de crear en su auditorio una impresión suficiente de la situación que prevalecía en la época previa a la revolución patria, cuyas bases en materia laboral quedaron definidas el 23 de enero de 1917, cuando la Cámara de Representantes conoció del Capítulo VI constitucional, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social". Tal es el trasfondo de donde habría de emerger todo ulterior desarrollo de la previsión social.

Al decir del conferenciante, surge la previsión social como un mero instrumento de vigilancia cuya finalidad fue que los trabajadores disfrutaran de la protección y las prestaciones necesarias al sufrir un riesgo profesional, incluidos casos de invalidez y muerte; pero actualmente sus horizontes se han ampliado, pues forma parte de la dinámica nacional, de tal manera que, manteniendo su responsabilidad original de tutelar la integridad física y la seguridad del trabajador y sus familiares, busca convertirse en el órgano planificador y coordinador del desarrollo industrial y social del país.

Antes de continuar su exposición, ensaya el autor una definición de lo que es la previsión social mexicana: "conjunto de medios eficaces del Estado para garantizar el ejercicio y la realización del derecho universal que tiene